

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos 2864508 - 3228612420
Bogotá D. C., diez de diciembre de dos mil veinte

I. Subsanaada como se encuentra la demanda, sería del caso entrar a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado; No obstante, se advierte que se aportó auto calendado 29 de octubre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades admitió el proceso de Reorganización de la empresa **Aeroestructuras de Colombia S.A.S.**

Tomando en consideración lo anterior, se procede en esta oportunidad a resolver sobre las medidas pertinentes derivadas de la comunicación relacionada con el trámite del proceso de reorganización de la empresa demandada, efectuando el control de legalidad que merece el asunto.

II.- Revisada la actuación, se advierte que con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización de la deudora, se emitió en este asunto auto que inadmitió la demanda de fecha 23 de noviembre de 2020.

Frente al particular, el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 establece que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”

En aplicación de la norma referida, al ser el auto aquí emitido posterior a la admisión del proceso de reorganización de la empresa demandada, se declara la nulidad del mismo.

III. Puestas de esta manera las cosas, conforme lo señalado en la norma antes transcrita, al declararse en este asunto la nulidad del auto que inadmitió la demanda y admitido como se encuentra el trámite de reorganización de la empresa Aeroestructuras de Colombia S.A.S no queda otro camino que el de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por tanto, se dispone que por secretaría se devuelva la demanda y sus anexos a quien los aportó, dejando las constancias digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

luor

11001400300220200069100